



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0350-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, para ampliar el derecho de las personas a cuentas de depósito y crédito sin comisiones.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Armonización normativa.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Merary Villegas Sánchez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	10 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de febrero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que, las cuentas de depósito o ahorro cuyo monto total de abonos mensuales no exceda quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) estén libres de comisiones por apertura, mantenimiento, retiros, consultas o transferencias electrónicas básicas. Actualizar el producto básico de tarjeta de crédito, sustituyendo la referencia de salario mínimo por UMA, ajustando el límite de crédito hasta quinientas veces el valor diario de la UMA vigente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="241 492 903 524"><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p data-bbox="105 841 1039 1377"><b>Artículo 48 Bis 2.</b> Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico <i>bancario de nómina</i> de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, <i>considerando que aquellas</i> cuentas cuyo <i>abono mensual</i> no exceda el importe equivalente a <i>ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal</i>, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas <i>o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.</i></p>	<p data-bbox="1064 492 2053 605"><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p data-bbox="1064 683 2053 797"><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> el primer párrafo y la fracción I del artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1064 841 2053 1336">Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas estarán obligadas a ofrecer un producto básico de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. <b>Dichas disposiciones deberán prever que</b> las cuentas cuyo <b>monto total de abonos mensuales</b> no exceda el equivalente a <b>quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente</b>, estarán exentas de cualquier comisión por apertura, retiros, consultas, <b>mantenimiento o transferencias electrónicas básicas, o por cualquier otro concepto aplicable en la institución que otorgue la cuenta.</b></p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...  
...

**I.** Su límite de crédito será de hasta *doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal*;

**II.** a **III.** ...

...  
...

**I.** Su límite de crédito será de hasta quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Banco de México deberá emitir o adecuar las disposiciones de carácter general relativas al artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, derogando las que se opongan al contenido de esta reforma.

**TERCERO.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar los ajustes normativos, administrativos, tecnológicos y operativos



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 Bis 2 reformado.

**CUARTO.** Las instituciones de crédito deberán implementar los ajustes contractuales, operativos y de sistemas necesarios para dar cumplimiento al artículo 48 Bis 2 reformado, en los plazos y términos que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México.

*Gustavo G. Aguilar.*